RESOLUCIÓN NÚMERO 068/2020/P DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600105720 y 0001600106520.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente solicitud de acceso a información **0001600105720**:

> *"Bitácora, documentación y estudios producidos dentro del marco del proyecto de investigación de impacto del Tren Maya, titulado Territorios mayas en el paso del tren situación actual y riesgos previsibles, incluyendo estudios de infraestructura básica, impacto social, ambiental, etc. "Sic.)*

II. Con fecha 12 de marzo de 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente solicitud de acceso a información **0001600106520**:

> *"Anexo 9 del reporte de actividades que la Entidad de Supervisión (ESA) que enviaba hacia SEMARNAT del periodo 2016 - 2018, el cual era sobre el PROGRAMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN MATERIA AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD (PORFORPAS) PARA EL NUEVO AEROPUERTO. INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (NAICM) EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL SITIO Y CONSTRUCCIÓN. (que en su total dan 8 reportes). Gracias por su tiempo. "Sic.)*

III. Que el 24 de marzo de 2020, el Director de Área de la **DGIRA** emitió el oficio **SGPA/DGIRA/DG/02498** mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro, toda vez que *"Esta Dirección General se encuentra realizando la revisión de la información requerida para atenderla en tiempo y forma, por lo que resulta procedente solicitar la ampliación del plazo"*, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

IV. Que el 23 de marzo de 2020, el Director de Área de la **DGIRA** emitió el oficio **SGPA/DGIRA/DG/02477** mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro, toda vez que "*Esta Dirección General, está llevando la búsqueda de la información requerida, dentro del expediente*

administrativo que obra glosado en el archivo de esta unidad administrativa, a efecto de identificar y cuantificar las documentales solicitadas; por lo que, resulta procedente solicitar la ampliación del plazo, a efecto de responder cabalmente la solicitud en comento", lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los **artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo** de la **LGTAIP**; **65, fracción II y 135, segundo párrafo** de la **LFTAIP**; así como el **Vigésimo octavo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

II. Que los **artículos 132, segundo párrafo** de la **LGTAIP y 135, segundo párrafo** de la **LFTAIP** establecen que, excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

III. Que el **Vigésimo octavo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.

IV. Que la **DGIRA**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.

V. Que la **DGIRA** manifestó "*Esta Dirección General, está llevando la búsqueda de la información requerida, dentro del expediente administrativo que obra glosado en el archivo de esta unidad administrativa, a efecto de identificar y cuantificar las documentales solicitadas; por lo que, resulta procedente solicitar la ampliación del plazo, a efecto de responder cabalmente la solicitud en comento.*", por lo que de conformidad con los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, solicitó a este Comité de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

VI. Que la **DGIRA** manifestó "*Esta Dirección General se encuentra realizando la revisión de la información requerida para atenderla en tiempo y forma, por lo que resulta procedente solicitar la ampliación del plazo.*", por lo que de conformidad con los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, solicitó a este Comité de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **APRUEBA** la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO** para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGIRA** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

SEGUNDO. - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **DGIRA** y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 20 de marzo de 2020.

Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Gabriela Mendoza Bórquez
Integrante del Comité de Transparencia y
Directora General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat